



## JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 3 de octubre de 2023

<b>Expediente:</b>	<b>11001333502620200018200</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Edna Rocio Acosta Arévalo Y Otros</b>
<b>Apoderado:</b>	Óscar Eduardo Guzmán Sabogal- Leidy Johana Romero López <a href="mailto:oscareabogado@gmail.com">oscareabogado@gmail.com</a> <a href="mailto:leidyjor16@gmail.com">leidyjor16@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Procuraduría General de la Nación</b> <a href="mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co">procesosjudiciales@procuraduria.gov.co</a>
<b>Procurador Delegado:</b>	<a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a> ; <a href="mailto:procjudadm195@procuraduria.gov.co">procjudadm195@procuraduria.gov.co</a>
<b>ANDJE</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 26 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, prorroga hasta el 15 de diciembre de 2023, el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.

Expuesto lo anterior, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto el día 29 de abril de 2021, (se puede observar en el archivo digital No "007Recurso de Reposición en Subsidio Apelación" del expediente), por el apoderado los demandantes, contra el auto de fecha 27 de abril de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda, argumentando, la indebida acumulación de pretensiones, indicando, lo siguiente:

"se advierte que no es procedente la acumulación de pretensiones toda vez **que eventualmente pudo haber operado la caducidad** respecto de la pretensión formulada por algún demandante, por lo que se impone la inadmisión de la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la aludida acumulación surge como razón del número de actores que acuden ante esta jurisdicción, el **Despacho estima pertinente continuar el trámite del proceso con un solo demandante, esto es, la señora Edna Rocio Acosta Arévalo...**" (Negritillas resaltado por este despacho 2023)

Este despacho advierte, que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos, artículo 242 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021

**Artículo 242.** Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

#### **ANTECEDENTES:**

Los Doctores, Oscar Eduardo Guzmán Sabogal, identificado con cédula de ciudadanía 1.110.444978 y tarjeta profesional 299.097 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, presenta demanda contra la **Procuraduría General de la Nación**, el día 28 de julio de 2020, pretendiendo, entre otros, se declare la nulidad de los actos administrativos que a continuación se relacionan conforme a la parte demandante que lo interpuso:

Con relación al Dra. EDNA ROCIO ACOSTA ARÉVALO, el Oficio No. S-2020-006926 del 13 de marzo de 2020, notificado el mismo día, y suscrito por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación.

Con relación a la Dra. LINA MARCELA MARRUGO ROMERO, declarar la existencia y posterior nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado el día 11 de mayo de 2020, fruto del silencio administrativo de la Procuraduría General de la Nación, por no haber resuelto petición elevada el día 11 de febrero del presente año.

Con relación a la Dra. GLORIA LILIANA ORJUELA CADENA, declarar la existencia y posterior nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado el día 31 de abril de 2020, fruto del silencio administrativo de la Procuraduría General de la Nación, por no haber resuelto petición elevada el día 31 de enero del presente año.

Con relación al Dr. ÉDGAR ANDRÉS SINISTERRA RESTREPO, declarar la existencia y posterior nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado el día 03 de junio de 2020, fruto del silencio administrativo de la Procuraduría General de la Nación, por no haber resuelto petición elevada el día 03 de marzo del presente año.

Con relación al Dr. GERMAN JAVIER ÁLVAREZ GÓMEZ, declarar la existencia y posterior nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado el día 11 de mayo de 2020, fruto del silencio administrativo de la Procuraduría General de la Nación, por no haber resuelto petición elevada el día 11 de febrero del presente año.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, mediante auto inadmisorio del 27 de abril de 2021, decide inadmitir la demanda por que, a su criterio, se evidencia la existencia de una indebida acumulación de pretensiones, y ordenando entre otros:

“SEGUNDO: INADMITIR la demanda formulada conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora subsane las inconsistencias advertidas en esta providencia”

Contra la decisión anterior, el apoderado de los dimanantes, interpone en tiempo, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el día 29 de abril de 2021, exponiendo de manera resumida, los siguientes argumentos.

(...)

“Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que lo ordenado por el Despacho mediante auto recurrido, no se encuentra ajustado a derecho, habida consideración que separar la demanda para presentar demandas separadas, como en el caso que hoy nos ocupa, no es una figura procesal que se encuentre reglada en el Código General del Proceso, como tampoco en el

CPACA, por lo tanto, el despacho en cierta manera estaría introduciendo al ordenamiento jurídico un nuevo aspecto procesal, facultad que recae exclusivamente en el Legislativo, lo cual resulta improcedente de conformidad con lo establecido en las normas antes indicadas, sumado a lo anterior, se estaría negando a mis poderdantes el acceso a la administración de justicia, así como el debido proceso, ahora bien, pese a que frente al auto recurrido procede el recurso de reposición y no el de apelación, nos encontramos frente a un caso sui generis, motivo por el cual se torna procedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación en el caso objeto de estudio, el cual debe ser de conocimiento del superior en el evento en que el despacho decida no reponer el auto objeto de inconformidad, máxime cuando básicamente lo que se está haciendo es rechazar la demanda frente a los Drs. Dolly Bonilla Ramírez, Juan Severiano Torres Rivas y Javier Salazar Perdomo.”

“Los elementos probatorios se enfocan en demostrar el mismo derecho para cada accionante, no hay variedad, las pruebas se direccionan en demostrar, (i) la prima especial mensual equivalente al 30% de la remuneración legalmente establecida, prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como agregado, adición o incremento a la asignación básica mensual que hasta ahora no se le ha reconocido ni pagado, teniendo en cuenta que el salario básico legal es aquel dispuesto anualmente por el Gobierno Nacional. Siendo ello así, el problema jurídico se centra en determinar si es procedente la reliquidación de la remuneración mensual de los demandantes, sus prestaciones sociales y demás acreencias laborales teniendo como base para su liquidación el 100% de su remuneración mensual legalmente establecida por el Gobierno Nacional en los decretos anuales, el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo liquidado por esa entidad con el 70% de su salario básico y la liquidación que resulte de tener en cuenta el 100% de su asignación básica legal, incluyendo el 30% de ésta, que la accionada ha tomado para darle el título de prima especial, el reconocimiento y pago de la prima especial con carácter salarial, prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como una suma adicional a la remuneración legalmente establecida.”

Expuesto lo anterior, este despacho, es del de tenor que efectivamente no puede pensarse una indebida acumulación de pretensiones, cuando ha podido evidenciar, que en las peticiones elevadas por los demandantes, los días 20 de febrero de 2020, (se puede evidenciar en la página 45 del documento en PDF “001Expediente”), 11 de febrero de 2020 (se puede evidenciar en la página 70 del documento en PDF “001Expediente”), 31 de enero de 2020 (se puede evidenciar en la página 92 del documento en PDF “001Expediente”), 3 de marzo de 2020 (se puede evidenciar en la página 115 del documento en PDF “001Expediente”) y el 11 de febrero de 2020 (se puede evidenciar en la página 134 del documento en PDF “001Expediente”), la pretensión va encaminada al reconocimiento de prestaciones de carácter salarial, respecto de las cuales en principio no opera el término de caducidad.

Sumado a lo anterior, de los cinco demandantes, solo a uno de ellos la entidad demandante procedió a responder la reclamación administrativa mediante oficio No S-2020-006926 del 13 de marzo de 2020 (corresponde a la respuesta realizada a Edna Rocio Acosta Arévalo), quien según certificado laboral al momento de instaurar la reclamación se encontraba activa en la planta de personal de la Procuraduría (se puede observar en la página 47 del documento en PDF “001Expediente” del archivo digital), motivo por el cual se refuerza la tesis de la inoperancia de la caducidad. Respecto a los otros cuatro demandantes, la caducidad tampoco entraría a operar, además de las razones expuestas en el párrafo anterior, debido a la posible existencia de actos fictos o presuntos por la no contestación de sus reclamaciones.

Adicional a ello, los elementos facticos de modo, tiempo y lugar, se configuran en una misma respuesta, toda vez que los peticionarios todos, fungen con el mismo cargo, de decir como Procuradores delegados, adicional a ello, para este despacho, la acumulación de pretensiones es esa figura procesal mediante la cual se formulan varias pretensiones en una demanda para este caso en particular, de varios demandantes, contra una entidad que es la demandada, con la única intención, que se tramiten en un solo proceso y se decidan en una misma sentencia, es así entonces, menester de este togado, reponer dicha decisión, y adicional a ello, realizando un análisis, tanto del escrito de demanda como de sus anexos, este despacho ha evidenciado que la demanda cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y demás artículos concordantes, modificados por la Ley 2080 de 2021).

Así las cosas, este despacho, **avocará** conocimiento del presente proceso, **decidirá reponer** el auto recurrido y adicional a ello, **admitirá** el medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho formulada por los demandantes:

- 1). EDNA ROCIO ACOSTA ARÉVALO, mayor de edad, vecina y residente de Bogotá D.C, identificada con C.C. No. 35.520.950 de Facatativá, en su calidad de Procuradora Judicial I Para Asuntos Penales de Bogotá D.C.
- 2). LINA MARCELA MARRUGO ROMERO, mayor de edad, vecina y residente de Bogotá D.C, identificada con C.C. No. 52.859.974 de Bogotá D.C, en su calidad de Procuradora Judicial I para asuntos Penales de Bogotá D.C
- 3). GLORIA LILIANA ORJUELA CADENA, mayor de edad, vecina y residente de Bogotá D.C, identificada con C.C. No.40.040.082, en su calidad de Procuradora Judicial I para asuntos Penales de Bogotá D.C.
- 4). ÉDGAR ANDRÉS SINISTERRA RESTREPO, mayor de edad, vecino y residente de Bogotá D.C, identificado con C.C. No. 79.797.398, en su calidad de Procurador Judicial I Para Asuntos Civiles de Bogotá D.C.
- 5). GERMAN JAVIER ÁLVAREZ GÓMEZ, mayor de edad, vecino y residente de Bogotá D.C, identificado con C.C. No. 91.112.606 de Socorro, en su calidad de Procurador Judicial I Para Asuntos Penales de Bogotá D.C.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Reponer la decisión** contenida en el auto de fecha 27 de abril de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO: Admítase** el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido por:

- 1). EDNA ROCIO ACOSTA ARÉVALO, mayor de edad, vecina y residente de Bogotá D.C, identificada con C.C. No. 35.520.950 de Facatativá, en su calidad de Procuradora Judicial I Para Asuntos Penales de Bogotá D.C.
- 2). LINA MARCELA MARRUGO ROMERO, mayor de edad, vecina y residente de Bogotá D.C, identificada con C.C. No. 52.859.974 de Bogotá D.C, en su calidad de Procuradora Judicial I para asuntos Penales de Bogotá D.C
- 3). GLORIA LILIANA ORJUELA CADENA, mayor de edad, vecina y residente de Bogotá D.C, identificada con C.C. No.40.040.082, en su calidad de Procuradora Judicial I para asuntos Penales de Bogotá D.C.
- 4). ÉDGAR ANDRÉS SINISTERRA RESTREPO, mayor de edad, vecino y residente de Bogotá D.C, identificado con C.C. No. 79.797.398, en su calidad de Procurador Judicial I Para Asuntos Civiles de Bogotá D.C.
- 5). GERMAN JAVIER ÁLVAREZ GÓMEZ, mayor de edad, vecino y residente de Bogotá D.C, identificado con C.C. No. 91.112.606 de Socorro, en su calidad de Procurador Judicial I Para Asuntos Penales de Bogotá D.C.

**CUARTO: Notifíquese** por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**QUINTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia al representante legal la **Nación – Procuraduría General de la Nación o quien haga sus veces**, y correr traslado de la demanda y sus anexos al correo electrónico destinado para tal fin, [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: Notifíquese Personalmente** esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**SEPTIMO: Notifíquese Personalmente** esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo [mroman@procuraduria.gov.co](mailto:mroman@procuraduria.gov.co) - [procjudadm195@proucraduria.gov.co](mailto:procjudadm195@proucraduria.gov.co) de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

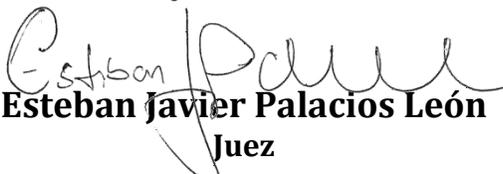
**OCTAVO:** Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

**NOVENO:** De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como **las certificaciones laborales en la que se acredite los cargos desempeñados por los demandantes y sus extremos temporales.**

**DÉCIMO:** De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

**DÉCIMO PRIMERO: Reconocer** personería para actuar al abogado Óscar Eduardo Guzmán Sabogal, mayor de edad, vecino y residente de Ibagué -, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.444.978 de Ibagué y Tarjeta Profesional No. 299.097, en calidad de apoderado **principal** de las partes demandantes, tal y como aparece en los poderes visibles en las páginas 27, 29, 31, 33 y 35 del documento en PDF denominado "001Expediente". Igualmente **Reconocer** personería para actuar a la abogada Leidy Johana Romero López, mayor de edad, vecina y residente de Ibagué, identificada con la C.C. No. 1.110.575.714 de Ibagué-Tolima, y con tarjeta profesional No. 323.149, en calidad de apoderada **sustituta** de las partes demandantes de acuerdo al poder de sustitución visible en el documento en PDF denominado "008SustituciónPoder" del expediente digital. Los correos para notificaciones son: [leidyjor16@gmail.com](mailto:leidyjor16@gmail.com) y [oscareabogado@gmail.com](mailto:oscareabogado@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
Juez

EJPL/Hair M